

194 Y en la 12. de las declaratorias de las del mismo tit. y lib. ibi: Primeramente en quanto por la ley catorce se manda, que el maestro de la balanza de los obreros, y capataces los dinerales, que sean justos, y vengan à la talla, y si no salieren justos se pague el daño à la parte, que con la labor de ellos resultare: debemos de mandar, y mandamos, que demás de lo susodicho los dinerales, que el dicho maestro hallare no ser justos, ò que están gastados, luego ante el Escrivano de la casa los haga hundir: so pena que no lo haciendo, incurra el dicho maestro en pena de veinte mil maravedis por cada vez, que lo dexare de hacer.

195 Por la 40. de las del citado tit. 21. se ordena lo siguiente: Otrofi ordenamos, y mandamos, que el maestro de la balanza, y las guardas hagan requerir las pesas, y pesos, y dinerales por ante el Escrivano cada mes una vez, por que no reciba daño ninguna de las partes.

196 Otrofi ordenamos, y mandamos à los capataces, y obreros (se dispone en la 15. de las mismas leyes) que salven las dichas monedas de oro, y de plata por los dinerales bien, y justamente, de guisa, que vengan en la talla por Nos ordenada. Y por la 2. ibi: Otrofi ordenamos, y mandamos, que en cada una de las dichas casas de moneda, se labre otra moneda de plata, que se llame reales de talla, y peso de sesenta y siete reales en cada marco, y no menos, y de ley de once dineros, y quatro granos, y no menos: y que destos se labren reales, y medios reales, y quartos de reales, y ochavos de reales, los quales todos sean salvados uno à uno, por que sean de igual peso, &c.

197 Otrofi ordenamos, y mandamos (se establece en la 39. de las del mismo tit. y lib.) que el maestro de la balanza reciba en fiel, y de en fiel la dicha obra, y moneda de oro, plata, y vellon, assi à los mercaderes, que vienen à labrar, como à los capataces, y obreros.

Es

Otro-

198 Otrofi ordenamos, y mandamos (se halla dispuesto en la 16. de las mismas leyes) que desque los dichos capataces, y obreros huvieren acabado de labrar el vellon, lo rindan à las guardas, para que lo vean, y reconozcan si es buena, y bien hecha la moneda: y si al peso viniere quatro piezas mas en el marco, ò menos, las guardas sean obligadas à que lo passar: y si otra mente viniere, que las guardas lo corten, y los capataces, y obreros sean obligados à lo tornar à hacer, y labrar à su costa. Y por la 56. ibi: Otrofi ordenamos, y mandamos, que las dos guardas de cada una de las dichas casas tenga cargo de cerrar la moneda, pues no ha de haver cerrador: Y mandamos que no aya cerrador: y pesar las piezas de oro, y plata una à una, &c.

199 Por la Ordenanza 6. de las referidas del año de 588. se ordenò lo siguiente: Porque conviene mucho, que en lo que toca al peso, que ha de tener cada real de plata, se guarden las leyes, y ordenanzas, que están fechas, para que la moneda salga justa con el tomin y medio, que se permite de feble, ò fuerte en cada marco repartido por todas las pesas del marco, y que sean apremiados los capataces, y obreros, à que ajusten la moneda en quanto fuere posible, es nuestra voluntad, y mandamos, que no se les ha de passar la moneda, y pierdan su trabajo: porque se ha de bolver à hacer, y à labrar à su costa, y que por la segunda vez, que lo hicieren, paguen las costas, y mermas de la fundicion, y por la tercera vez queden privados de sus officios, y inhabiles para poderlos usar, y pierdan asimismo las franquezas, que tienen con ellos, y que las guardas de las dichas Casas tengan muy particular cuidado, de que esto se execute, y se labre la moneda muy ajustada, pues se fia dellos esto, y no lo passen de otra manera, so las penas contenidas en nuestras leyes.

200 Por la 7. de las mismas Ordenanzas se estableció tambien: Que el peso de los escudos sea

con-

Esta Orde-
nanza está en
el Memorial
Ajustado, nu-
mer. 580.

Esta Orde-
nanza está en
el Memorial
Ajustado, nu-
mer. 580.

Esta Ordenanza está también en el Memorial Ajustado n. 581.

Esta Ordenanza está también en el Memorial Ajustado n. 581.

conforme à lo, que està ordenado con la permission de los seis granos de fuerte, ò feble en cada marco, repartido entre todas las piezas en proporcion, guardandose en el cumplimiento de esto lo, que està declarado en lo de la plata.

201 En la ley 29. del mismo tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, citada antecedentemente para otro intento, se manda lo, que se sigue: *Otro si ordenamos, y mandamos, que despues de asivistas las dichas monedas de oro, plata, y vellon por los dichos nuestros Tesoreros, y oficiales, pongan cada suerte de las dichas monedas en sus mantas, y lo rebuelvan muchas veces, estando presentes à ello el dicho nuestro Tesorero, y el Escriuano, y el ensayador, y maestro de la balanza, y guardas, y asiv rebuelto, pesen las dichas monedas, si vienen à la talla por Nos de suso ordenada, conviene à saber, cada marco de oro sesenta y cinco piezas, y un tercio, y no mas, ni menos: y cada marco de reales sesenta y siete piezas, y no mas, ni menos: y cada marco de moneda de vellon ciento y noventa y dos piezas de blancas, quatro blancas mas, ò menos por marco: y si no se hallaren las dichas monedas à la dicha talla con las dichas diferencias de mas à menos en el vellon, y el oro, y plata justo, como dicho es, no lo passen: so pena que qualquier oficial, ò oficiales que lo passaren, paguen en pena por cada marco cada uno diez mil maravedis para la nuestra Camara la mitad, y de la otra mitad, la mitad para el, que lo acusare, y la otra mitad para el juez, y executor, que lo sentenciare, y juzgare: Pero queremos, y mandamos, que en el oro se sufra de fuerte, ò feble medio tomin por marco, y en la plata tomin y medio: tanto, que el que llevare feble, lleve otro tanto de fuerte, de manera, que no pierda nada.*

202 En la Ordenanza 25. de las impressas en Mexico en dicho año de 724. para el gobierno de

de la Casa de Moneda de aquella Ciudad, despues de referir la ro. de Don Luis de Velasco, en que se mandò, que toda la moneda, que se labrasse en dicha Casa, se pusiesse despues de acuñada en la Camara del Tesoro en una caja de tres llaves, de que havia de tener una el Tesorero, otra el Ensayador, y otra los Guardas, y que estuviesse alli hasta que se librasse, y se hiciesse con ella la diligencia, que mandaba la ley, lo que executado, se entregasse al Tesorero, para que la tuviesse, y pagasse à sus dueños, se pone à la letra tambien lo, que sobre ella, refiriendo el estilo, que se havia observado en los libramientos, que se havian despachado en aquella Real Casa, ordenò, y dispuso el Conde de Galve por estas palabras, ibi: *En atencion à haverse passado mas de un siglo, desde que dicha Ordenanza se dispuso, y que lo que se ha estilado, y practicado despues, ha sido, y es, que acabada de recibir de los Acuñadores (que lo regular es de doce à una del dia) se pone toda la moneda en unas mantas, y inmediatamente à las dos se procede à la levada, y al ensaye, y hechas estas diligencias, hallandose la moneda ajustada à sesenta y ocho reales el Marco por la levada, y à la de 292 10. por el ensaye, se hace el encerramiento, y continuamente se procede à entregar à los Mercaderes de plata, lo qual por ser todo continuado, manifesto, y hecho sin fraude, ni perjuicio, antes si de utilidad conocida. Mando se observe, y guarde por aora este estilo, y corriente uso de los libramientos, con dichas precedentes diligencias, sin perjuicio de la Arca de tres llaves mandada poner, para en caso, de que el tiempo, ò la necesidad pida su existencia, ò hasta que otra cosa se determine segun los tiempos, y sus acacimientos.*

203 Por la ley 42. del mismo tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, tambien citada antecedentemente en este Discurso, se dispone, y manda lo, que se figue: *Otrofi ordenamos, y mandamos, que los nuestros Tesoreros, y ensayador de cada una de las dichas nuestras casas de moneda, nos sean obligados por si, y por sus bienes à la ley por Nos ordenada de suso, de toda la moneda de oro, plata, y vellon, que Nos por estas dichas nuestras leyes, y ordenanzas mandamos, y mandaremos labrar. Y otrofi, que los dichos nuestros Tesoreros, y guardas, y maestro de la balanza nos sean obligados à la talla por si, y por sus bienes.*

204 Y en su declaracion por la 2. citada tambien antecedentemente, de las declaratorias de las de el mismo tit. y lib. se ordena, y manda lo siguiente: *Otrofi, por quanto por la ley quarenta y dos de las ordenanzas, y leyes susodichas està ordenado à lo, que està obligados los Tesoreros à la ley, y valor de la moneda, y porque à Nos es hecha relacion, que algunos de los dichos nuestros Tesoreros, guardas, y maestros de la balanza de las dichas casas dudan, si por virtud de la dicha ley, è ordenanza son obligados al peso de cada pieza por menudo de oro, y plata, que en la tal casa se labrare, por ende declaramos, que el dicho nuestro Tesorero, y guardas, y maestro de la balanza en el dicho capitulo contenido, son obligados, à que las dichas monedas salgan de la dicha casa de peso cada una por si, y por marco, assi como son obligados à la ley, y talla de la dicha moneda.*

205 Por la ley 41. del mismo tit. y lib. se halla tambien prevenido, y dispuesto: *Que desque las dichas monedas de oro, plata, y vellon assi fueren libradas por el ensayador, y guardas, y oficiales, las tome el*

nues-

nuestro Tesorero, y las dè à los dueños en presencia del Escrivano, y oficiales: conviene à saber el oro, y plata por el mismo marco, y peso, que lo recibió, y no por quento, no embargante, que en otro tiempo se daban los reales à sus dueños por quento, y no por peso, cà Nos por hacer bien, y merced à nuestros subditos, y naturales, porque mas presto se labre la moneda, y à mayor provecho de los, que lo traxeren à labrar, hacemos merced à los dichos nuestros Reynos, y señorios en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, de nuestros derechos, que à Nos podian pertenecer por razon de la labor de todo el oro, plata, y vellon, que se labrare en las dichas nuestras casas de moneda, y en cada una de ellas: y assi los nuestros Tesoreros no han de pedir, ni llevar derechos algunos para Nos. Pero bien querèmos, que si el dueño de la moneda quisiere contarla, y pesarla una à una, que lo pueda hacer, y que el Tesorero sea obligado à hacerle cierta su moneda assi por peso, como por quenta.

206 En la 4. de las declaratorias de las del citado tit. y lib. se establece lo siguiente: *Otrofi, por quanto por la ley, è ordenanza quarenta y una mandamos, que si el dueño de la moneda quisiere recibirla contada, y pesada pieza à pieza, que lo pudiesse hacer, y el Tesorero obligado à se la dár assi: y agora somos informados, que algunas personas reciben algunas veces la dicha moneda por quenta contandola una à una sin la pesar, y porque de esto se han recrecido algunos inconvenientes, mandamos que de aqui adelante los Tesoreros de cada una de las dichas casas de moneda sean obligados à dár à los, que vinieren à labrar à las dichas casas las piezas de oro, y plata, que los dieren labradas, pesadas una à una, y que si alguna pieza fue-*

re

re escasa, ò falta del peso, que debia tener conforme à lo, que por Nos està mandado, que la corte luego, y no se la dè aunque la tal persona la quiera recibir, so pena que el tesorero, que diere la dicha moneda sin ser pesada una à una, como dicho es, pague de sus bienes otra tanta moneda como la, que hoviere dado sin pesar, de lo qual sea la mitad para la nuestra Camara, y de la otra mitad, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el juez, que lo sentenciare, y desta misma manera mandamos à los mercaderes, y otras qualesquiera personas, que traxeren à labrar oro, y plata à qualquier, ò qualesquier de las dichas casas, que reciban la moneda, que les hovieren de dár, y no de otra manera alguna.

207 Asimismo en la 11. de las mismas declaratorias de las del citado tit. y lib. se estableció para la Casa de Moneda de Sevilla lo, que se sigue: Por quanto nos es hecha relacion, que en la casa de la moneda de Sevilla no se guarda lo contenido en las leyes susodichas, que disponen, que el Tesorero entregue la moneda de los marcos, que recibió por el mismo peso, y marco, y contandola, y pesando cada pieza por sí, sino que se la buelven no por peso, sino por quento, de que redundanda gran daño à nuestros subditos, y naturales, tomando por fundamento la dilacion, que ay en la entregar en la manera susodicha à los dueños, y que della les resulta grande daño: Por ende queriendo proveer lo, que conviene, mandamos al Tesorero de la dicha casa, que hasta que otra cosa mandemos proveer, de aqui adelante, quando bolvieren la dicha moneda despues de estar labrada à los dueños della, se la buelvan labrada conforme à las ordenanzas, por el mismo peso, que se la entregaron al Tesore-

ro, y ansimismo por quento, de manera, que los dueños lleven otro tanto labrado por peso, y quento de quanto entregaron para labrar, haciendo el peso por marcos, sin que aya necesidad de pesar cada pieza por sí de las del dicho quento, segun que las dichas ordenanzas lo requieren: lo qual ansi cumplan los dichos Tesoreros de la dicha casa, y sus tenientes, so pena de perdimiento de sus officios, y las otras penas en las dichas ordenanzas contenidas.

208 En la Ordenanza 13. de las de dicho año de 588. refiriendo lo determinado en la citada ley 11. (como si se huviera establecido no solo para la Casa de Moneda de Sevilla, sino para las demás del Reyno) y una Provision ganada en su derogacion por lo respectivo à aquella Real Casa à instancia de los Mercaderes de oro, y plata de la misma Ciudad en 15. de Abril de 578. se estableció lo, que se sigue: Y por quanto està ordenado por una ley de las ordenanzas de las dichas Casas de Moneda, que està en la recopilacion lib. 5. tit. 21. ley 11. de las ultimas declaraciones hechas en el año de 1553. por la qual se manda, que los Tesoreros de las Casas de Moneda entreguen à las partes la moneda, que procediere del oro, y plata que le huvieren entregado por peso, como lo recibió, y tantos quantos marcos se le entregaron, pagando de ellos el dueño de el oro, y plata los derechos, que se debieren por la labor de la moneda, y que tambien se le haga cierta su moneda; por quanto avemos sido informados, que à pedimento de los mercaderes de oro, y plata de la Ciudad de Sevilla se despachò una nuestra carta, y provision firmada de vos del nuestro Consejo dada en la Villa de Madrid à 15. dias del mes de Abril de 1578. años, por la

Esta Ordenanza està también en el Memorial Ajustado num. 732. y 1066.

Esta Ordenanza està en el Memorial Ajustado num. 1066.